



Memorial de Infantería.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

	<i>Pesetas:</i>
Para la Peninsula, trimestre...	1 70
Para las clases de tropa, idem...	1 00
Cuba y Puerto-Rico, trimestre	8 00
Filipinas, idem.....	8 50
Un número suelto.....	0 25

Se publica una vez á la semana.

La coleccion completa se servirá por el importe de una suscripcion.

La correspondencia al Comandante Capitan D. José Gallut y Amérgo,
Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infanteria.—10.º Negociado.—Circular número 137.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 23 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Puerto-Rico lo que sigue:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), de la carta oficial núm. 559, de 5 de Diciembre último, en la que, con motivo de la instancia promovida á su autoridad por el sargento primero del batallon Infantería de Valladolid de ese ejército, Mariano Gil Rejon, solicitando que el de su clase del arma de Artillería D Pablo Medialdea sea colocado para su ascenso reglamentario detrás del primer décimo de la escala, consulta V. E. este caso, y si para lo sucesivo ha de seguir rigiendo para los sargentos primeros la Real órden circular de veintiuno de Octubre de 1872 ó la de 3 de Junio del año próximo pasado. Enterado S. M., se ha servido resolver que por lo que respecta al sargento Medialdea, nada hay que disponer por haberse aprobado su ascenso á Oficial por Real órden de 27 de Diciembre último, y, toda vez que al ser destinado á ese ejército, manifiesta V. E. fué colocado en el lugar que le correspondia con arreglo á su antigüedad y al estado en que se hallaba en la fecha de su destino la escala de los de su clase, segun lo mandado por Real órden de 9 de Mayo de 1872;

por cuya razon se le consulta para su ascenso en la propuesta reglamentaria del mes de Setiembre anterior.—Por lo que hace á la segunda parte de su consulta, es la Real voluntad de S. M. manifieste á V. E. que es extensiva á la clase de sargentos primeros la Real órden circular de 3 de Junio último, y, en su virtud, serán propuestos para ascenso reglamentario cuando les corresponda con arreglo á la antigüedad que disfruten, sea cualquiera la fecha en que hayan sido destinados con anterioridad á esta resolucion en que quedan igualados, en esa parte, á los Jefes y Oficiales que vayan de la Península.—Lo que, de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—12.º Negociado.—Circular número 138.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden número 4, de 21 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de su escrito del 12 de Febrero de 1881, en que propone la sustitucion del actual plato-marmita; y, teniendo en cuenta la comunicacion de V. E., de 14 de Octubre próximo pasado, á la que acompaña copia del informe dado por el primer Jefe del Batallon Cazadores de Puerto-Rico sobre las esperiencias llevadas á cabo en su Batallon, con el modelo de olla-marmita que se propone; S. M., conformándose con el informe emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra en 17 de Enero último, se ha servido aprobar el referido modelo de olla-marmita para su adopcion en el Arma de su cargo, devolviéndolo á V. E. á los fines consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular números 139.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.), visto lo consultado por el Capitan general de Valencia respecto á la situacion en que debe quedar el sustituido por hermano que esté libre de toda obligacion militar, teniendo presente lo dispuesto en la última parte del párrafo 3.º del artículo 180 de la Ley de 8 de Enero último, ha tenido á bien declarar que todo sustituido por individuo no perteneciente al Ejército, debe quedar en la situacion de recluta disponible, afecto al batallon de Depósito á que pertenezca el pueblo de su habitual residencia, como quedan los redimidos á metálico.—De Real órden



lo digo á V. E. para su debido conocimiento y exacto cumplimiento en cuanto á su autoridad corresponda.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el de los individuos de ese cuerpo.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 140.—En vista de las diferentes consultas dirigidas á mi autoridad por varios Jefes de cuerpo, acerca de la interpretacion que debe darse á la Real orden de 8 de Febrero último, así como tambien respecto á la situacion que corresponde á los individuos de los suyos respectivos, que por haber cubierto cupo en el reemplazo del año actual y anteriores, y serles de abono para todos los efectos reglamentarios el tiempo servido en concepto de voluntarios sin retribucion pecuniaria, que despues de cumplidos los 16 años cuentan cuatro años de servicio en activo, por lo cual se les cree con derecho á los beneficios del art. 220 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878. Con el fin de que en asunto tan importante se obre con verdadero acierto y el de evitar consultas acerca de este particular, he tenido por conveniente disponer para su cumplimiento por los Jefes de los Cuerpos del Arma lo siguiente:

Art. 1.º La Real orden de 8 de Febrero último circulada con el número 35, resolviendo una consulta elevada por este centro en 26 de Noviembre del año próximo pasado, solo es aplicable á los individuos que sirven en concepto de voluntarios sin premio y cubrieron cupo para activo en reemplazos anteriores al actual, pues los que los cubran en el presente y sucesivos tienen perfecto derecho á pasar á la situacion de licencia ilimitada ó reserva activa, siempre que reunan las circunstancias que previene el párrafo 2.º del art. 5.º de la Ley de 8 de Enero del corriente año.

Art. 2.º Todo individuo que, sirviendo en concepto de voluntario, haya sido declarado soldado para alguno de los reemplazos anteriores al del presente año, y cuyo tiempo servido le sea abonable para el de su obligatorio compromiso, segun lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, pasará á situacion de reserva, con destino al batallon en que le corresponda ingresar cuando cuente cuatro años de servicio, como previene el art. 220 del expresado Reglamento.

Art. 3.º Si dichos individuos voluntarios han cubierto cupo en el reemplazo del año actual, y lo mismo los que lo verifiquen en los sucesivos, interin no se varien los preceptos de la vigente Ley de Reemplazos de 8 de Enero del año actual, no pueden pasar á la expresada situacion de reserva hasta que extingan los 6 años en actividad de que trata el párrafo 2.º del art. 4.º de la citada ley, por la cual

fueron declarados soldados y obligados á servir en las diferentes situaciones los 12 años que la misma determina; pero cuando por efecto de dicho abono de tiempo cuenten los individuos de que se trata tres ó más años de servicio efectivo, pasarán desde luego con licencia ilimitada ó reserva activa en la forma que se previene en el art. 1.º de esta circular.

Art. 4.º Los Sres. Jefes de los cuerpos á quienes corresponda cumplimentar lo dispuesto anteriormente, tendrán especial cuidado en que se haga constar con toda claridad en las filiaciones de los interesados los abonos de tiempo á que tengan derecho (deduciéndoles el servido de menor edad y el retribuido pecuniariamente), así como tambien los servicios prestados por aquellos que lo acrediten por medio de su licencia absoluta, que deberá unirse á dicha filiacion original, evitándose por este medio las oportunas devoluciones por los Jefes de las reservas, por lo que respecta á los individuos que deben causar alta en ellas.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1882.
—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular número 141.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Vista la instancia cursada por V. E. á este Ministerio, y promovida por D. Tomás Ruiz Quintana, Comandante del Batallon Reserva de Granada, solicitando abono de la diferencia de sueldo, entre el que corresponde á su situacion y el de actividad, en los meses de 1.º de Abril á fin de Setiembre de 1880, durante los cuales desempeñó la comision de receptor de reclutas fuera del punto de su residencia, y como comprendido en la Real orden circular de 1.º de Febrero de 1881: Visto lo informado por el Director general de Administracion Militar acerca de esta peticion, en 27 de Enero y 27 de Abril últimos: Visto el art. 3.º del capítulo 1.º del Reglamento para las Cajas de Recluta, aprobado en Real orden de 20 de Febrero de 1879, que trata del tiempo que los Jefes y Oficiales á ellas destinados tienen derecho al goce de sueldo entero: Visto el caso que dió origen á la Real orden circular invocada por el recurrente, cuyo caso se referia solo al devengo de un mes, y cuya estension por analogia nunca puede alcanzar á mayor tiempo que este ó cuando más al que de ordinario duran las operaciones de un reemplazo, que es el de dos meses, fijados en aquel reglamento: Vista la consideracion primera de las que sirven de fundamento á la Real orden circular de 31 de Mayo último, y, Vistas, finalmente, las numerosas reclamaciones cursadas á este Ministerio por esa Direccion general, en solicitud de abono de quinto de sueldo por el mismo



motivo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:—Primero.—Que á D. Tomás Ruiz Quintana, Comandante del Batallon Reserva de Granada, se le abone el quinto de sueldo que solicita, pero solo en los dos primeros meses que desempeñó la comision de receptor de reclutas, debiendo justificarse la reclamacion en extractos de revista, segun se ha prevenido; y Segundo.—Que igualmente se abone dicho goce á los Jefes y Oficiales comprendidos en la adjunta relacion, que han desempeñado el mismo cometido, y otras que dan derecho al citado abono, y cuyas reclamaciones justificarán en la forma ya indicada los respectivos cuerpos.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que, como resultado de las instancias promovidas por los respectivos interesados, traslado á V... para su conocimiento y cumplimiento en la parte que se refiere á los quintos de sueldo devengados en ese Batallon por los Jefes y Oficiales comprendidos en la relacion que se inserta en el *Suplemento* de este número, cuya reclamacion se practicará en la forma prevenida.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 13 de Junio de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—2.º Negociado.—Circular número 142.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., de veintinueve de Mayo último, en la que consulta acerca del ascenso á Tenientes Coroneles, de cincuenta Comandantes que habrá necesidad de promover á aquel empleo, con motivo del aumento de Batallones de Reserva y de Depósitos que se decretará en breve. En su vista, teniendo presente las razones aducidas por V. E. y los estados remitidos por ese Centro que comprueban la imposibilidad que ha habido de dar colocacion á algunos Comandantes á quienes corresponde ahora el ascenso con aquel motivo, S. M. ha tenido á bien disponer que, por esta sola vez, y sin que en lo sucesivo sirva de precedente, se haga una excepcion, no sujetando á los de dicha clase que les corresponde el ascenso á lo prevenido en el artículo 6.º de la Real órden circular de dos de Mayo del año próximo pasado, toda vez que lo contrario seria hacerles responsables de la imposibilidad que hubo á su tiempo de darles colocacion en cuerpos por falta de vacantes, siendo al propio tiempo su Real voluntad se advierta á V. E. que conviene fije detenidamente toda su atencion en la importancia de exigir se dé el más estricto cumplimiento á la citada soberana disposicion de dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, que hoy obliga á barrenar una imprescindible necesidad, á cuyo fin dispondrá V. E. que, sin excusa ni pretesto alguno, sean colocados en cuerpos los primeros décimos

de las escalas que no hubieran pasado doce revistas de presente en activo, batallon de Reserva ó de Depósito, entendiéndose que este *décimo* es la expresion fiel del significado de *cabeza* que consigna la ya repetida Real órden de 2 de Mayo. Asimismo se ha servido resolver S. M., puesto que está para extinguirse el escedente en la clase de Coroneles, y que hay bastantes Tenientes Coroneles que no han ejercido ni su actual empleo ni algunos de los inferiores, por estar en honrosas comisiones, pero alejados del soldado, cuide V. E. además de que los Jefes de dicha última clase que estén á la cabeza de ellos obtengan mando de Batallon, de colocar á todo Teniente Coronel que cuente más de dos años de efectividad en su empleo aun cuando no figure en el primer *décimo* de la escala, cualquiera que sea el cargo ó destino que desempeñe y sin excepcion alguna. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efecto.

Lo que se publica en el MEMORIAL del Arma para conocimiento de todos los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular número 143.—Dispuesto por circular número 123, de 2 del actual, que el vestuario y corraje que conservan los Batallones de Reserva en sus almacenes, sea distribuido sin cargo á los cuerpos activos que mas lo necesiten por carecer de existencias, y no esperándose, por consiguiente, otros ingresos en el fondo de Prendas mayores por el producto de venta de dicho vestuario, ha llegado el caso de conocer con exactitud el verdadero débito de dicho fondo por lo que respecta á los Batallones que se encuentran hoy en situacion de provincia y que han estado sobre las armas durante la última campaña, para en su vista, dar cuenta á la superioridad para la resolucion que corresponda; á cuyo efecto los Jefes de ellos, remitirán sin demora á esta Direccion el ajuste del expresado fondo, arreglado al que obra unido á las liquidaciones de caja del año de 1880 á 1881 en cuanto sea posible, teniendo presente al redactarlo las prevenciones siguientes:

1.ª En dicho ajuste se abonará lo acreditado por las oficinas de Administracion militar en concepto de gratificacion devengada por la fuerza de cada Batallon, desde su creacion hasta la disolucion ó pase á situacion de provincia, consignándolo por años en renglones separados.

2.ª Asimismo se abonará el importe de las prendas facilitadas á otros cuerpos en virtud de órdenes de esta Direccion, expresándolo con la debida precision y claridad con arreglo á lo que conste de los asientos del libro de Almacen y de Caja.

3.^a Las prendas llevadas y cargadas á desertores ó cualquiera otro abono que por diferentes conceptos haya tenido el fondo.

4.^o El cargo se hará por el valor de las prendas mayores recibidas de la Junta de vestuario ó adquiridas por el Cuerpo con aplicacion á este fondo, relacionándolas separadamente por clases, con expresion de su número, precio y coste total, juntamente con el de las demás salidas que haya tenido el fondo, correspondientes al tiempo que cada Batallon estuvo sobre las armas.

5.^a Los Jefes de las indicadas Reservas, cuidarán de que no se incluya en dicho documento, abono ni cargo que corresponda á los actuales cuadros, á fin de que el débito que resulte se contraiga esclusivamente á la época que permanecieron en actividad los Batallones.

6.^a El repetido ajuste se formará en pliego entero y se remitirá por duplicado á esta Direccion, autorizado por el Comandante del Detall y el Teniente Coronel primer Jefe.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—1.^{er} Negociado.—Circular número 144.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Vistas las comunicaciones que V. E. ha elevado á este Ministerio en 16 de Agosto de 1881 y 26 de Enero del actual, respecto del gravámen que sufren los cuerpos que guarnecen la plaza de Cartagena por tener que atender por sí á la adquisicion del agua necesaria para las guardias. Visto lo manifestado sobre este particular por la Capitanía general de Valencia y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Administracion militar en 26 de Diciembre de 1881 y 24 de Mayo último, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver que por la expresada Direccion general se disponga la contratacion del surtido de dicho artículo á las guardias de la indicada plaza, aplicándose el gasto que se produzca al capítulo 9.^o del presupuesto, ínterin y conocida que sea su ascendencia puede incluirse en el capítulo 4.^o artículo 1.^o del primer presupuesto que se redacte.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su inteligencia y fines consiguientes.

tes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 24 de de Junio de 1882.—Ó'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—1.^{er} Negociado.—Circular número 145.—Con objeto de que el MEMORIAL DE INFANTERIA, que tanto interesa conozcan todas las clases, por las disposiciones oficiales que contiene y que constituyen una adiccion á las Ordenanzas generales del Ejército, pueda en lo sucesivo adquirirse más económicamente, he resuelto:

1.^o Desde 1.^o de Julio próximo la suscripcion al MEMORIAL se hará por trimestres enteros, al precio de una peseta para las clases de tropa, y una peseta cincuenta céntimos para los demás, continuando el precio corriente para las suscripciones de oficio.

2.^o A fin de regularizar aún más la parte administrativa, evitando la devolucion de cargos y que se sirvan suscripciones que ya han cesado, por no haberse recibido el oportuno conocimiento, el Comandante del Detall de cada batallon formará y remitirá al administrador del MEMORIAL, en fin de cada trimestre, una relacion nominal de los individuos que son suscritores en el trimestre inmediato, y cuyo importe han depositado ya en Caja, para que de esta manera se sepa con exactitud el verdadero cargo que ha de pasarse á cada cuerpo, sin que el cambio de destino del suscriptor, que será de su cuenta el avisarlo anticipadamente á la Administracion, produzca perturbacion alguna. Los suscritores que tengan satisfecho el tercero y cuarto trimestre del presente año, obtendrán la rebaja expresada, abonándoseles la diferencia.

3.^o Los suscritores que no pertenezcan á cuerpo, podrán inscribirse en las listas de los batallones de Reserva y de Depósito ó remitir el importe en sellos de correo.

4.^o El MEMORIAL continuará como hasta aquí contestando puntualmente á las noticias que los suscritores deseen adquirir, relativas á sus gestiones personales ó asuntos de la profesion militar.

5.^o Siendo considerable el número de ejemplares que se reparte gratis, sin fundamento para tal profusion, y necesitándose aprovechar las tiradas para servir los pedidos de números extraviados á suscritores de pago, desde el próximo trimestre aquel quedará reducido al limite correspondiente, en el concepto de que, toda recla-

macion de extravio, ha de hacerse dentro del término de ocho días; pasado el cual, cada número reclamado se pagará como suelto.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1882.
—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 146.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad Militar lo que sigue:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Mayo próximo pasado, manifestando los inconvenientes que para la Brigada Sanitaria resultarian de aplicarse á la misma los preceptos de la Real orden de 17 de dicho mes. En su vista, S. M. se ha servido resolver que en el presente año se sigan cubriendo las bajas que ocurran en las Brigadas de Sanidad y Obreros de Administracion Militar en la forma que determina el artículo 25 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, pero con soldados procedentes del arma de Infantería, y que, en lo sucesivo, se verifique por medio del contingente que se señalará recibéndolo de las Cajas de Recluta.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministró, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y con el fin de que en lo sucesivo, y por todo el año actual, se cursen á este Centro las instancias de los individuos que soliciten pasar á los Cuerpos de Sanidad y Administracion Militar, siempre que reunan las condiciones prevenidas en el citado artículo.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—1.º Negociado.—Circular número 147.—Habiendo observado que algunos individuos que obtienen licencia ilimitada, al marchar á su casa alteran la forma de las prendas de vestuario que llevan consigo y que deben conservar en el mismo estado conque las llevaban en el batallon para volver-

las á usar cuando fueren llamados á las filas, segun el art. 226 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, he resuelto lo siguiente:

1.º Los Jefes de los cuerpos, antes de entregarles la licencia, les pasarán revista de prendas, confrontándolas con la lista á que se refiere mi circular de 15 del actual, y les advertirán que no están autorizados para hacer en ellas la menor variacion, y que, dependiendo todavía los interesados del servicio militar, están en el deber de observar la más exacta disciplina, compatible con la mayor libertad de la vida privada que van á hacer, para que en todas partes acrediten la educacion militar que han recibido, y la honradez, que es su principal fundamento.

2.º Los Jefes de los batallones de Depósito, al presentárseles como está prevenido, les pasarán una segunda revista con presencia de la lista de prendas, y si notaren alteraciones ó faltas, dispondrán que se subsanen en el acto con cargo á los causantes, y, de no poderlo satisfacer inmediatamente, se aplicará á sus alcances.

3.º Los Sres. Coroneles de brigada cuidarán, por su parte, que cuantos individuos pertenezcan á los batallones de su mando cumplan cuanto queda prevenido, dictando por sí las disposiciones que crean convenientes para asegurar el buen resultado que me prometo.— Dios guarde á V... muchos años.— Madrid 28 de Junio de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—I.º Negociado.—Circular número 148.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy á los Capitanes generales de la Isla de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, lo que sigue:—La aplicacion de la Real orden de 29 de Noviembre de 1880, previniendo que á los Alumnos de las Academias de Infantería y Caballería de los ejércitos de Ultramar se les obligue á continuar sirviendo en ellos á su ascenso á Alféreces, hasta completar los seis años de permanencia prefijados para los demás Jefes y Oficiales, á contar desde su ingreso en dichas Academias, está ofreciendo dudas y dificultades en la práctica, puesto que ocurre con frecuencia que algunos solicitan el regreso por enfermedad justificada ántes de

cumplir dicho plazo, y no puede ménos de concedérseles esa gracia prescindiendo de toda clasificacion, porque de llevarse á efecto tendrían que perder el empleo ó cuando ménos la antigüedad, lo cual en manera alguna es procedente en razon á que los alumnos de las Academias de Ultramar, están considerados como los de la Península y al ascender á Oficiales por terminacion de estudios, son igualmente Alféreces así en este como en aquellos ejércitos, no habiendo por tanto, para sostener el criterio que dió origen á la publicación de la citada Real órden de 29 de Noviembre, tanto más cuanto que dispuesto por la de 15 de Marzo último que á los Oficiales procedentes de la clase de tropa se les cuenten para el regreso forzoso á la Península, los plazos de residencia en Ultramar desde la fecha de su ingreso en la clase de Oficial, sería tratarles con mayor rigor que á estos últimos.—En vista de esto y á fin de evitar los inconvenientes referidos y armonizar en cuanto sea posible la legislacion general sobre regresos forzosos, S. M. se ha servido resolver quede derogada la precitada Real órden de 29 de Noviembre de 1880, resolviendo en su lugar que al ascender reglamentariamente al empleo de Alféreces los alumnos de las Academias de Ultramar sea potestativo en ellos regresar á continuar sus servicios á la Península con todas las ventajas, incluso el abono de pasaje por cuenta del Estado, ó permanecer en aquellos Ejércitos hasta completar los nueve años de máxima residencia en general prefijados á contar desde su ascenso, y que, una vez cumplidos, se les haga regresar como á los demás Jefes y Oficiales.—Lo que, de Real órden, comunicada por dicho señor ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á V... para su conocimiento. — Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—1.º Negociado.—Circular número 149.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 21 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Islas Baleares, lo siguiente:—He dado cuenta al

Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Mayo último, en la que, con motivo del aumento de fuerza producido por los nuevos contingentes del actual reemplazo en el Regimiento Infantería de Filipinas, participa V. E. que dicho Cuerpo carece de municiones para la instruccion de los reclutas; S. M. en su vista, oido sobre el particular al Director general de Artillería en siete del corriente, teniendo en cuenta que la dotacion anual de municiones por plaza es de 200 disparos para el tiro con carga reducida y 100 para el de guerra, de lo cual resulta que un Batallon de 404 plazas ó sea con toda su fuerza reglamentaria, debe recibir 80.800 y 40.400 respectivamente y que no es posible aumentarla por lo gravoso que seria para los intereses del Estado, bastando por otra parte dichas municiones para dar la debida enseñanza, puesto que la mayor fuerza que durante tres meses tienen los cuerpos, mas que un verdadero aumento de ella, es que se retiene el pase á sus casas de los que ya la han adquirido, ínterin aprenden la primera instruccion los nuevos contingentes, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., por lo que atañe al indicado Regimiento de Filipinas, y para que sirva de resolucion general para los cuerpos que se pudieran hallar en el propio caso, que la saca de la dotacion de municiones se siga haciendo como hasta aqui con arreglo á la fuerza que aquellos tengan en primero de Julio, para que no quede duda que es despues de reducida á 404 plazas por haberse licenciado su exceso, pero reservándose el número bastante de una y otra para que los contingentes del año siguiente no carezcan de la instruccion necesaria, lo cual ya se preceptúa en la regla sexta de la Real órden de 23 de Setiembre de 1879; no teniendo ya objeto, por lo avanzado del actual ejercicio, el resolver para el mismo la peticion del Regimiento de Filipinas.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 1.º de Julio 1882.—O'RYAN.